

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/293/2024

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, autoridad ahora denominada Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal

TERCERO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS,
Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

CUENTA:

Edith Vega Carmona.

ENCARGADA DEL ENGROSE:

Secretaría General De Acuerdos.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/293/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, autoridad ahora denominada Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Admisión de demanda

El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, y una vez subsanada la prevención que se hiciera a la promovente, se pronunció acuerdo en donde por una parte se desechó parcialmente la demanda promovida contra actos del **Presidente Ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**. La anterior decisión, se razonó a virtud que la promovente impugnó la aplicación y requerimiento de pago de la multa número MEA20240088; cierto es también que el acto impugnado fue motivado por el incumplimiento a un acuerdo emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Acorde a lo anterior, este Tribunal no es la instancia correcta para impugnar dicho acto; actualizándose así, la causal de improcedencia conforme a lo que disponen los artículos 1, 37. Fracción II, 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos por cuanto a la autoridad antes señala.

No obstante, lo anterior, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra el **Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, autoridad ahora denominada Director General de Política de Ingresos de la**

Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, de quien reclama la nulidad de:

“... aplicación y requerimiento de pago de la multa bajo número MEA20240088, de fecha 03 de septiembre del año 2024, por la cantidad de \$3,679.00 (tres mil seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples.

Del mismo modo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo así, se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

En ese propio acuerdo **se concedió la suspensión** solicitada para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir, no fuera ejecutada la determinación fiscal con número MEA20240088, hasta en tanto se resolviera en definitiva el presente asunto; debiendo garantizar el interés fiscal dentro del término señalado.

SEGUNDO. Contestación de demanda

Una vez emplazada la autoridad demandada, por auto de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de **Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerla en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondieras.

TERCERO. Desahogo de vista

Por auto de siete de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad responsable, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

CUARTO. Ampliación de demanda y apertura de juicio a prueba

En auto de siete de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del

término previsto por el artículo 41¹ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. Admisión de pruebas

El siete de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido el derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales ofertadas en sus escritos de demanda y contestación; en ese mismo auto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

SEXTO. Audiencia de ley

Es así que, el diez de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, así como de persona alguna

¹ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas.

Del mismo modo, se certificó que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales engrosadas en antecedentes, se desahogaban por su propia naturaleza.

Se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y la autoridad responsable no los exhibieron por escrito, declarandose precluído el derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la

²**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁶, de la Ley

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

3Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

4 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

5 Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

6 Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;

SEGUNDO. Precisión de acto reclamado

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama del **Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, autoridad ahora denominada Director General de Política de Ingresos de la**

III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;

IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y

V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, el acto consistente en:

“... aplicación y requerimiento de pago de la multa bajo número MEA20240088, de fecha 03 de septiembre del año 2024, por la cantidad de \$3,679.00 (Tres mil seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Existencia del acto reclamado

Ahora bien, una vez analizados el escrito de demanda, las documentales exhibidas en el juicio, y la causa de pedir, se tiene como **acto reclamado**:

El Mandamiento de ejecución del crédito fiscal número MEA20240088, emitido el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, autoridad ahora denominada Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

Documento mediante el cual se requiere a [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, la cantidad de \$3,679.00 (Tres mil seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de multa impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del

Estado de Morelos, en el que se incluyen los gastos de ejecución del requerimiento de pago y de la diligencia de embargo respectivos.

En el contexto apuntado, la existencia del acto reclamado **fue aceptada** por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra.

Además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo derivado del crédito fiscal número **MEA20240088**, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presiente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, exhibido por la autoridad responsable.

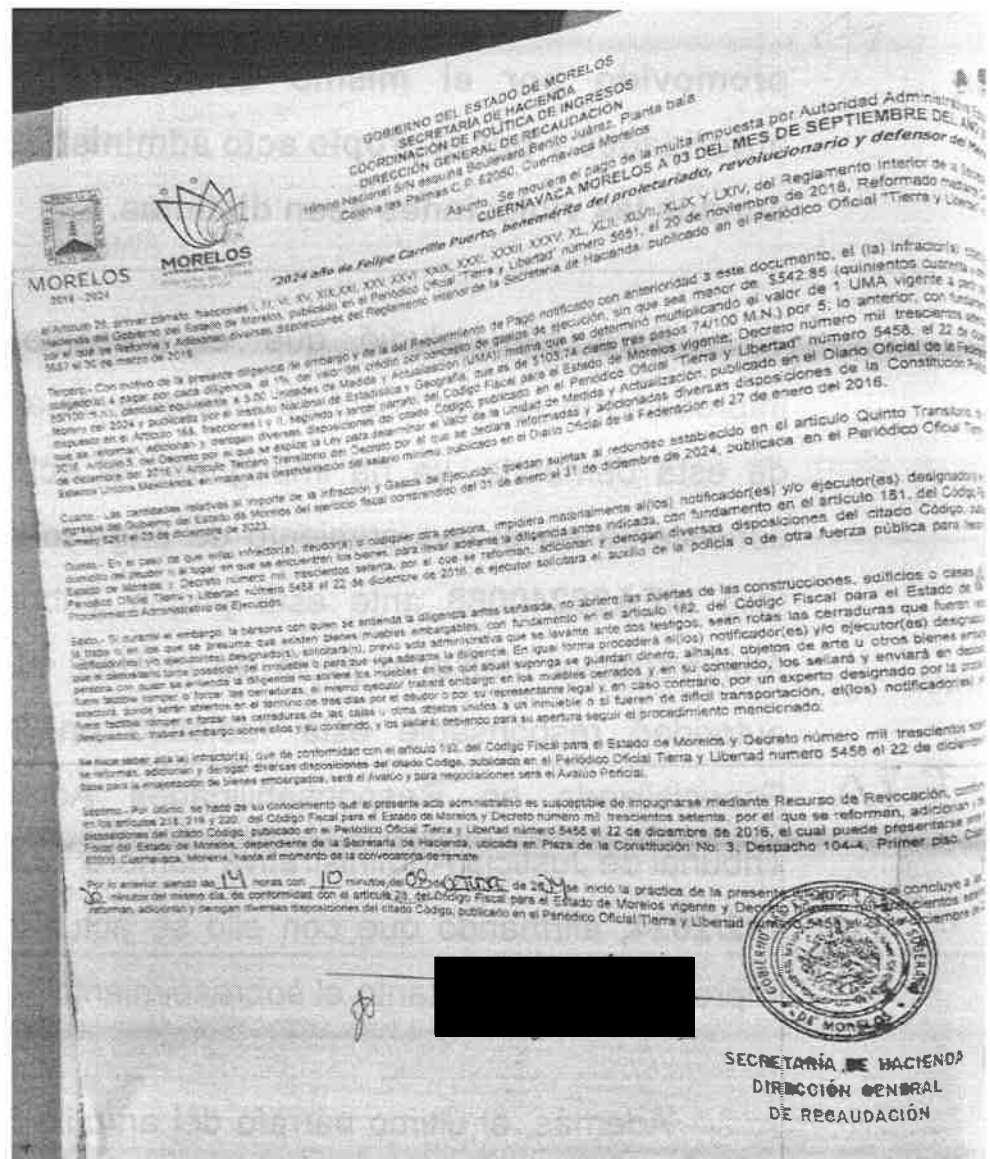
Documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ello en razón de tratarse de un documento que cuenta con los requisitos establecidos en el primero de los dispositivos legales en comento, al ser autorizado por un funcionario en ejercicio de sus funciones; mismo que se encuentra consultable a fojas 33 a 098 del sumario que se examina.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Expediente del que se advierte que derivado de la instauración del procedimiento económico coactivo, con fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el entonces Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, emitió el **mandamiento de ejecución del crédito fiscal número MEA20240088**, con la finalidad de requerir a [REDACTED] en su carácter de Presiente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, el pago de la cantidad de **\$3,679.00 (Tres mil seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de multa impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el que se incluyen los gastos de ejecución del requerimiento de pago y de la diligencia de embargo respectivos; misma que se consulta a foja 12 y 12 vuelta del sumario que se analiza.

Misma que a continuación se reproduce:

"2025, Año de la Mujer Indígena"



CUARTO. Causales de improcedencia y Sobreseimiento

La autoridad demandada, **Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, al momento de contestar el juicio incoado en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción **VI** del artículo **37** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente **contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución,**

promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado aunque las violaciones sean distintas.

Para ello, aludió que el presente juicio resulta improcedente ya que la actora previamente a la presentación de esta demanda, ya ha impugnado el acto administrativo consistente en el requerimiento de pago identificado con el folio **MEA20240088** ante este propio Tribunal de Justicia Administrativa mediante juicio de nulidad; el cual refiere la autoridad responsable está radicado en la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa número **TJA/4ªSERA/JDN-192/2024**, afirmando que con ello se actualiza la causal de improcedencia y por tanto el sobreseimiento.

Además, el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, la Autoridad responsable a fin de acreditar los argumentos esbozados, acompañó a su escrito de contestación, la cédula de notificación que le hiciera este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto del juicio incoado en su contra, y registrado en el índice de la Cuarta Sala bajo el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-192/2024**, misma que consta de seis fojas



impresas, las primeras cinco, por ambas caras, y la última en cita, solo por una de ellas; que son consultables a fojas de la 51 a 56 del sumario que se examina, y que forman parte incluso de las copias certificadas que la propia autoridad responsable exhibió ante esta Tercera Sala de Instrucción.

Cédula de notificación que en su integridad se reproduce para efectos de un mejor análisis respecto de la causal de improcedencia hecha valer; misma que es del tenor siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

0000009051
182/2024

SUBPROCURADOR
ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURIA
FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

OF. NÚM.
2024-0

DEL PODER
ESTADO DE MORELOS.

NOTIFIQUESE

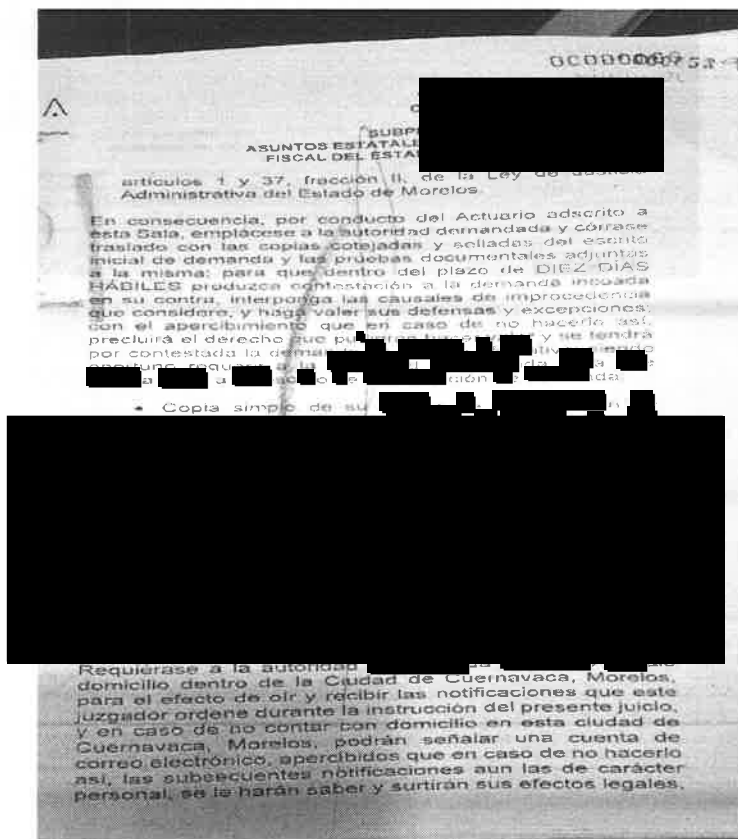
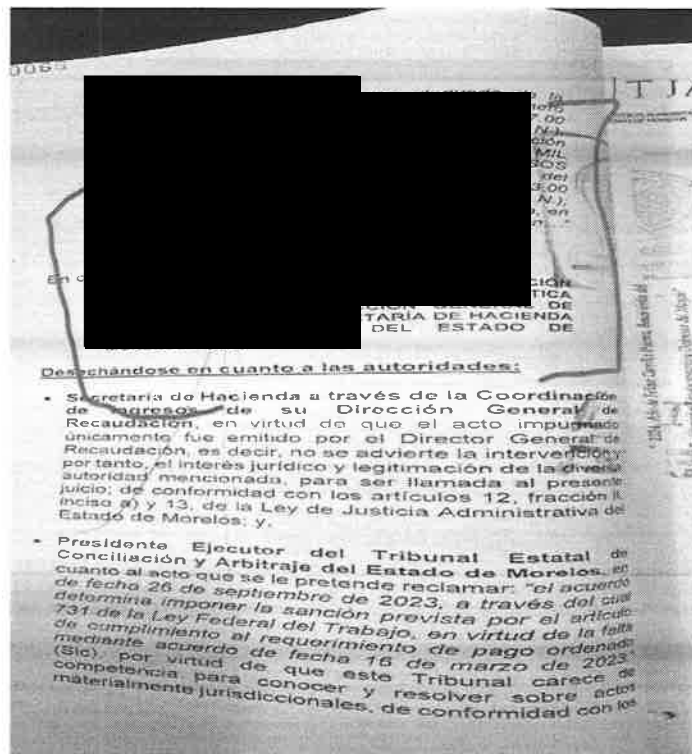
del juicio del expediente número
TJA/4/SERA/JDN-182/2024 a la letra
dice:

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintisiete días del mes
de junio de dos mil veinticuatro, el licenciado Alejandro Salazar
Aguilar, Secretario de Acuerdos de esta Cuarta Sala Especializada
en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, con fundamento en lo
dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley Orgánica del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da
cuenta al Magistrado Titular de los Autos con el escrito inicial de
demanda, con el número 988, presentado por la
ciudadana [REDACTED] fecha veintiseis de
junio de dos mil veinticuatro, al que adjunta los documentos que se
describen en el sello rechazador de la Oficialía de Partes Común de
este Tribunal. Conste. UNA RÚBRICA.

Resolución emitida por el Maestro en Derecho Manuel
García Quintanar, Magistrado Titular de la Cuarta Sala
Especializada en Responsabilidades Administrativas del
Estado de Morelos, el veintiocho de junio de dos mil
veinticuatro.

Atento a [REDACTED] que precede se tiene
[REDACTED]
demanda, la cual, por apreciarse ajustada a derecho,
derecho, se admite a trámite mediante Juicio de Nulidad,
señalando como acto impugnado.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



000067

por lista, lo anterior en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SUSPENSIÓN. Respecto de la suspensión del acto impugnado, el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone:

Artículo 110. La suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite el particular actor;

II. Que, de concederse la suspensión, no se cause perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto; y

IV. Que no se desate materia el juicio. Para los efectos de la fracción II, se considerará que causa un perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando se concurren:

a. Continúe el funcionamiento de establecimientos donde se haya cometido algún delito que se encuentre en etapa de investigación, así como de establecimientos ilegales de juegos con apuestas o sorteos;

b. Continúe la producción o el comercio ilegal de bebidas alcohólicas; y

c. Se afecten viviendas de menores o inceptos o se les pueda causar trastorno emocional;

d. Se involucre el bienestar de la población en materia de seguridad pública, derivado de la resolución que da por terminada la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales.

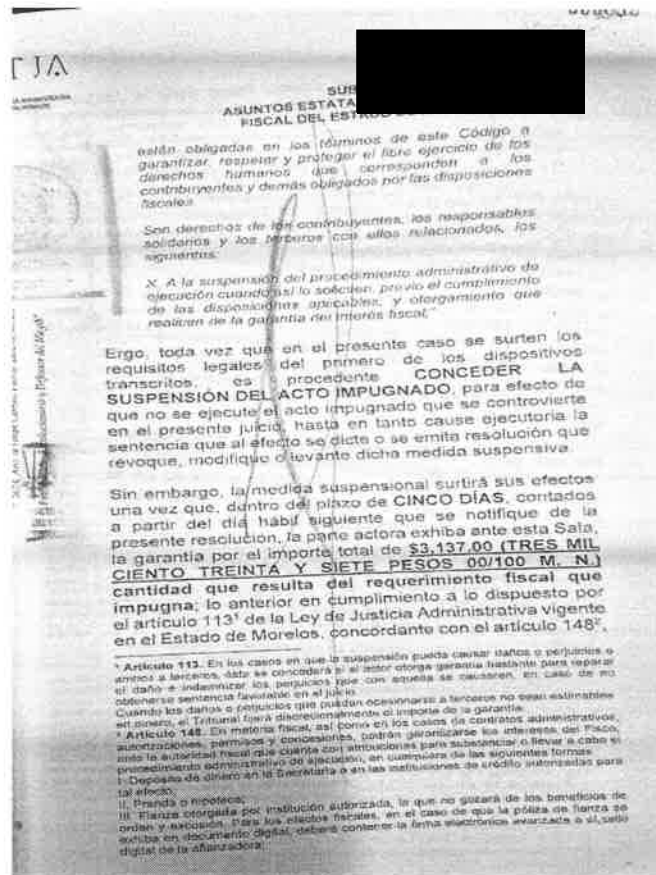
La Sala resolverá sobre la suspensión de inmediato, una vez que se solicite. Si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva.

Una vez recibida la solicitud, el Secretario dará cuenta al Magistrado para que proceda en los términos de este artículo. La Sala podrá modificar o revocar el acuerdo en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Asimismo, se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del Código Fiscal del Estado de Morelos:

Artículo 70. Las autoridades fiscales, en el ejercicio de las facultades que les conceden las leyes respectivas,

"2025, Año de la Mujer Indígena"



párrafo cuarto del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual impone la fijación de garantía ante la autoridad emitente y su exhibición respectiva ante el juzgador para el otorgamiento de la medida suspensiva, cuyos efectos tengan el suspender el cobro de un crédito de naturaleza fiscal, sin embargo, debe destacarse que si la multa administrativa que no se encuentra contenida dentro del catálogo de contribuciones que impone el artículo 3º con relación del Código Fiscal del Estado de Morelos, la misma corresponde a los aprovechamientos que enuncia el ordinal 13º del citado cuerpo legal, pues ésta fue emitida por un ente público en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, resulta inconcuso que el citado cobro representa una percepción para el Estado; por tanto, se intelecra que la obligación de garantizar el cobro de la multa impuesta por las demandadas ante el supuesto de tener una sentencia contradictoria a las pretensiones de

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que comunique su idoneidad y solvencia.
V. Embargo en la vía administrativa.
VI. Titulo valor o carta de crédito del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las acciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que se determine por la Secretaría.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones y su actualización, los accesorios cuotidos y los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía por el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes.

La Secretaría vigilará que las garantías sean suficientes, tanto en el momento de su otorgamiento como con posterioridad, y si no lo fueran exigirá su ampliación o propondrá el secuestro de otros bienes, previo requerimiento al particular para que mejore la garantía otorgada.

En los casos en que de acuerdo con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, o en su caso, la Ley de Amparo, se solicite ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad hacendaria que cuente con atribuciones para substanciar el procedimiento administrativo de ejecución, por cualquiera de los medios previstos en este código.

7.-11

Artículo 3. La hacienda pública del estado de Morelos se compone de contribuciones, aprovechamientos, productos y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes respectivas, así como los sistemas y convenios de coordinación que suscriba para tal fin, mismos que serán destinados para cubrir el gasto público y las demás obligaciones a su cargo.

Artículo 13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, intermunicipales, que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

000001

SUBP
ASUNTOS ESTATALES
FISCAL DEL ESTADO

la parte actora. Pues tal como se desprende de la lectura del artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, éste condiciona la concesión de la suspensión a que la solicitante otorgue garantías que se puedan ocasionar a tercero, si dicha agravada no obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad. Esto es, debido a que al tercero que sería el Estado está interesado en que se cobren esas multas administrativas impuestas por la autoridad respectiva, de ahí que si puede ocasionar perjuicios a terceros con el otorgamiento de la medida suspensiva sin la garantía correspondiente, si el impetrante no obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad.

De conformidad con el artículo 86 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se previene a la accionante, para que la garantía que deberá exhibir la realice a través de los certificados de garantía que se deberá expedir en la Jefatura de Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa conforme al artículo 82 del reglamento en Cita.

Sirve de apoyo por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época, Registra: 2010522, Instancia: Plenarios del Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (Luz 24, noviembre de 2015, Tercer Tomo III, Materia(s): Comun, Tema: PC LA, JST A (10ª) Página: 2118

MULTAS ADMINISTRATIVAS AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIEREN LA NATURALEZA DE CREDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO.

El primer párrafo del precepto citado dispone que cuando el amparado se solicite contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 148/2006, de rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES, PARA QUE SURTAN EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA

* Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 0166 de 01 de febrero 2023.

000063

TJ

O ACREDITAR HABERLO HECHO." Y 2a./J. 138/2006, de rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO", establecido que las multas administrativas constituyen aprovechamientos que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por tanto, con independencia de que las multas provengan de infracciones de carácter tributario u otros hechos administrativos, al constituir créditos que participan de tal naturaleza, en idéntica de la norma vigente, podrá otorgarse discrecionalmente la suspensión en su contra, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora correspondiente por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No obstante, todo lo anterior, la medida suspensiva no surtirá sus efectos si el acto impugnado ha sido ejecutado por la demandada, pues se trataría de un acto consumado.

En cumplimiento a lo dispuesto por el ordinal 112 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado; hágase del conocimiento de las autoridades demandadas lo establecido en líneas que anteceden para su exacto cumplimiento; apercibiéndoles que, en caso de incumplimiento a lo anterior, se podrá hacer efectivas las medidas de apremio contenidas en el ordinal 11 de la Ley de la materia.

DATOS PERSONALES: Se pone en conocimiento a las partes el derecho que se les reconoce para oponerse, en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales con motivo de la tramitación de este proceso; por lo que, se les requiere para que manifiesten por escrito si se oponen a la publicación de sus nombres y datos personales con relación a la sentencia definitiva que se dicte en este Tribunal de Justicia Administrativa, así como los que obren o consten en autos del expediente una vez que este haya causado ejecutoria respecto de terceros, con el apercibimiento de que la falta de oposición expresa, conlleva su aceptación para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos y para que puedan darse a conocer sus datos personales causado ejecutoria, de acuerdo a lo establecido en Fracción II, 51 fracciones I y XXXIV, 54 fracciones I y IV, 91 y 173 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 1 y 31 de la

1994, 146 de Justicia Ciudad Juárez, Remisión 24
A. Sánchez Rodríguez y O. Díaz del Moral

00000062
000055

TJA

ASUNTOS ESTATALES
FISCAL DEL ESTADO

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 fracción I, 5, 26, 30 inciso B) fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 11 fracción II, 12, 13, 14, 15, 19, 21, 23, 26, 27, 28, 30, 35, 36, 39, 40 fracción I, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 50, 89, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como el artículo 7, 10 y 90 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Finalmente, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es que este Tribunal es sujeto obligado por el ordenamiento en comento, el cual tiene por objeto respetar el derecho a la reserva y confidencialidad de sus datos personales, ahora bien se hace de su conocimiento que esta Autoridad, es responsable de implementar las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Aunado a lo anterior deben considerarse datos personales "Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información", por cuanto, a los datos personales sensibles, se entiende "Aquellos que se inferan a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.
Artículo 21.- Con independencia del tipo de sistema en el que se almacenen los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá adoptar y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico, para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

161

TJA

como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual".

De lo expuesto con anterioridad, y para que esta Autoridad de cumplimiento a lo precisado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Pleno Especializado en materia de Responsabilidades Administrativas, de este Tribunal emitió el acuerdo "PEMRA/001/2017", publicado en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad" número 5609 de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho, el cual establece en su artículo segundo lo siguiente:

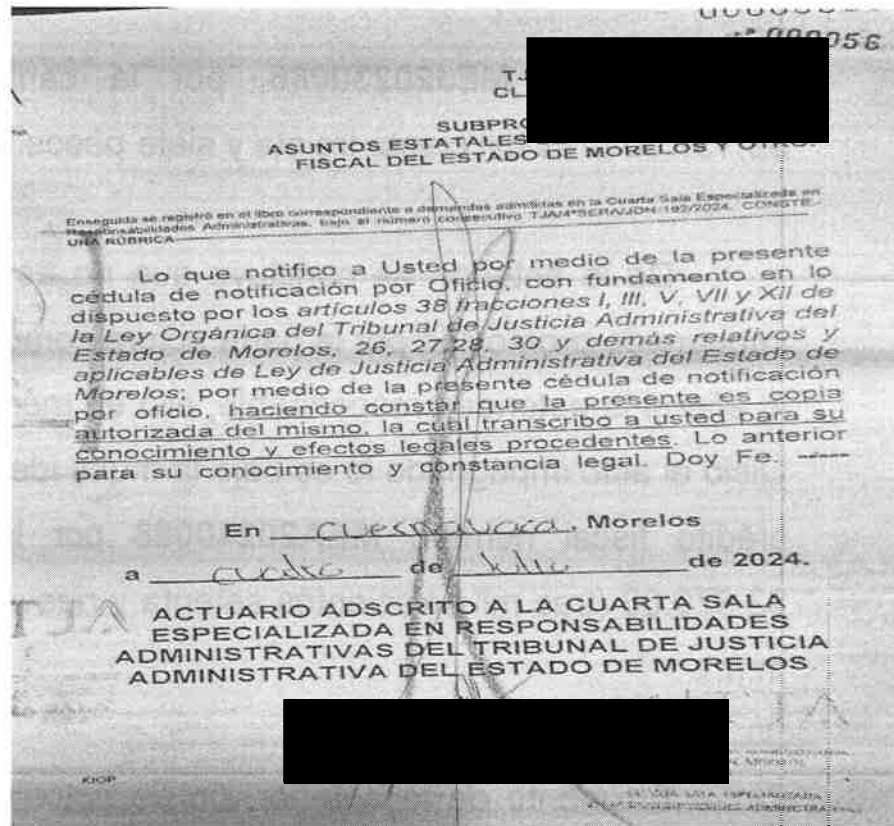
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se prohíbe a las partes señaladas en el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el uso de las cámaras fotográficas, así como cualquier aparato electrónico, para reproducir actuaciones de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas; lo anterior, a efecto de respetar el derecho a la reserva y confidencialidad de los datos personales de conformidad con los artículos 1, 3, fracción XXVII, 5, 12, 31 y 49, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

En consecuencia, se prohíbe el uso de cámaras fotográficas, así como de cualquier aparato electrónico para reproducir las actuaciones y demás constancias que integran el presente juicio de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; y artículo segundo del acuerdo PEMRA/001/2017, publicado en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad" número 5609 de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma el Maestro en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, ante el licenciado Alejandro Salazar Aguilar, Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe. DOS RÚBRICAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"



En efecto, en el aspecto precisado, y al analizar los argumentos en que la autoridad responsable sustenta la causal de improcedencia del presente juicio, y, por tanto, el sobreseimiento de este, así como también el estudio de manera puntual, respecto de la cédula de notificación que ha sido reproducida; es dable llegar a la conclusión que en el presente asunto no se actualiza la hipótesis invocada por la autoridad responsable.

La reproducción señalada en la imagen número dos, se aprecia el acto impugnado por la propia actora [REDACTED] en el expediente del índice de la cuarta sala de este mismo Tribunal, misma de la que se advierte que la multa materia de ese expediente es la identificada bajo el crédito

fiscal número **MEJ20230088**, por la cantidad total de \$3,137.00 (tres mil ciento treinta y siete pesos.00/100 m.n.)

De lo anterior, se concluye que no es el mismo acto impugnado promovido por la parte actora como erróneamente lo afirma la autoridad responsable, ello en mérito que en este juicio el acto impugnado lo es bajo la multa identificada con el crédito fiscal número **MEA20240088** por la cantidad de \$3,679.00 (tres mil seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 m.n.).

En mérito de lo anterior, no se actualiza la hipótesis invocada por la autoridad responsable, que sustentó en la fracción VI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado; y que es del tenor siguiente:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...) VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas; (...).”

Este Órgano Jurisdiccional advierte en análisis de la cédula de notificación que la autoridad responsable acompañó a su escrito de contestación de demanda, los datos siguientes significativos:

En el expediente que afirma la autoridad responsable identificado con número **TJA/4ªSERA/JDN192/2024**, el mismo fue admitido el día veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el cual fue promovido por [REDACTED], relativo al **Juicio de Nulidad**; en el que reclama como acto o resolución impugnado:

“... El mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número MEJ20230088, por la cantidad total de \$3,137.00 (tres mil ciento treinta y siete pesos 00/100 m.n.) ...”

Se advierte también que la autoridad demandada es el **director general de recaudación dependiente de la Coordinación Política de ingresos de la dirección general de recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.**

Los anteriores datos son consultables y precisados de la referida cédula de notificación que la propia autoridad demandada acompañó a su relacionado escrito de contestación de demanda y que ha sido reproducida precedentemente.

Acorde a lo anterior, tenemos que, las partes en este juicio y en el radicado y tramitado ante la Cuarta Sala de este Tribunal bajo el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-192/2024**, si bien son las mismas, el acto impugnado es diferente.

Es decir, en ambos procedimientos, la parte actora lo es [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en tanto que, la autoridad demandada lo es la **Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación.**

Del mismo modo, se aprecia que en ambos procedimientos el acto o resolución que impugna lo es diferente; pues en el que nos ocupa lo es el **crédito fiscal número MEA20240088**; en tanto que, el **crédito fiscal del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal lo es el número MEJ20230088, ambos ante un juicio de nulidad.**

Acorde a la reseña indicada, se llega a la válida conclusión que **NO** se actualiza la fracción VI, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

No obstante lo anterior, el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar

las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.***

Como puede advertirse, de las documentales valoradas en el considerando tercero de este fallo, fue el entonces **Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, la autoridad que emitió el **Mandamiento de ejecución del crédito fiscal número MEA20240088, emitido el tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, mediante el cual se requiere a [REDACTED] en su carácter de **Presiente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos**, la **cantidad de \$3,679.00 (Tres mil seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de multa **impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**, en el que se incluyen los gastos de ejecución del requerimiento de pago y de la diligencia de embargo respectivos.

En mérito de lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte causal de

improcedencia sobre la cual deba pronunciarse que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio.

QUINTO. Análisis defensas y excepciones

Debe destacarse que la autoridad demandada, opone las siguientes defensas y excepciones, mismas que no son de previo y especial pronunciamiento; sin embargo, a efecto de dar cabal y exacto cumplimiento a lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el sentido de que la sentencia deberá de ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, debiendo resolver entre otras cuestiones, las defensas y excepciones hechas valer por el demandado. En ese contexto, el demandado opuso las siguientes:

1. La de **obscuridad y defecto legal** en la demanda; misma que **pretende** sustentar en la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales dice, la parte actora funda su acción, siendo irregulares, oscuras y confusas; misma que relaciona con las refutaciones hechas valer en su escrito de contestación.

Excepción que **resulta improcedente**; y ello es así a virtud que la obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una excepción dilatoria, toda vez que el **artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, establece que cuando la demanda es oscura e irregular, o ambigua, o no está acompañada de los documentos exigidos por dicha

ley, o incluso, de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se **prevendrá** al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Asociado a ello, del líbello del escrito de contestación de demanda que formula la autoridad demandada, se advierte con meridiana claridad, que da contestación punto a punto en relación al escrito inicial de demanda propuesta por el promovente, además, ofreció diversas pruebas que a su consideración estimó oportunas, solicitando incluso, el sobreseimiento del presente procedimiento, oponiendo además diversas causales de improcedencia y opuso también defensas y excepciones, de lo que se sigue, que contrario a lo que afirma la autoridad demandada, no se le dejó en estado de indefensión.

2. Del mismo modo, opone como excepción **todas las que se deriven de su escrito de contestación**, refiriendo para ello que se encuentran contenidas en la respuesta que formula a los hechos y al derecho.

Al respecto, debe decirse que la defensa aludida por la autoridad demandada y opuesta como excepción, deviene al análisis que esta Autoridad deberá abordar al momento de resolver el fondo del asunto, pues **se refiere al derecho material**, sin que la misma sea considerada como una excepción, por tanto, resulta improcedente.

SEXTO. Razones de impugnación

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, consultables a fojas 3 vuelta a 7 vuelta del sumario que se analiza, y que hizo consistir en tres agravios o conceptos de impugnación. Conceptos que de manera esencial en lo que interesa refirió:

Que debe declararse la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago que se le hace, por la razón que del acta de notificación estatal de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se desprende que el notificador y ejecutor fiscal dejó supuestamente un citatorio de ocho de octubre de veinticuatro, pero que dicha situación nunca sucedió, que por tanto la deja en estado de indefensión por no haber sido citada de manera adecuada a la diligencia de requerimiento de pago de la fecha tantas veces mencionada, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 138 fracción I y 144 primer párrafo del código fiscal para el estado de Morelos.

Además que, del acta de notificación aludida, se desprende que el requerimiento de pago de la multa no se llevó a cabo en el domicilio de la actora, porque al tratarse de un acto personalísimo, el notificador tenía la obligación de constituirse y cerciorarse de encontrarse en la oficina en donde pudiese ser localizada la presidenta municipal [REDACTED]

Que no existió un cercioramiento pleno por parte del notificador, y que tampoco se advierte que se hubiere constituido en el domicilio correcto donde se podía localizar a la alcalde, que no se advierte con precisión que el notificador se hubiera cerciorado de estar en el domicilio buscado porque

no plasmó los signos exteriores, interiores o la descripción del inmueble para tener certeza que en efecto estuvo en el lugar indicado para ser localizada y notificada siendo una obligación del funcionario notificador apoyar su dicho en diversos elementos de convicción que por tanto no tiene la certidumbre jurídica sobre la notificación y requerimiento de pago.

Alude también que no se desprende ningún sello de recepción por parte de la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, situación que robustece el hecho que no fue legalmente citada ni requerida de pago y que además no cumple con los requisitos señalados por el artículo 95 del código fiscal para el estado de Morelos

También manifiesta que el requerimiento de pago no se encuentra debidamente fundado y motivado, ello en consecuencia a que señala como fundamento de la sanción el incumplimiento del acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, pero que de dicho acuerdo no se desprende la imposición de la multa que se impugna, sino que únicamente habla de un apercibimiento, más no de la masterización de la multa, motivo por el cual estima que la multa que se impugna se encuentra indebidamente motivada.

Señala también la parte actora que el requerimiento de pago impugnado no cumple con lo señalado por el artículo 170 bis del código fiscal para el estado de Morelos, es decir, no se desprende la fecha de notificación del acuerdo a través del cual se impone la multa, tampoco se le da vista con el acuerdo

de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés el cual es generador de la multa impuesta motivo por el que se le deja en estado de indefensión.

Además, establece que nunca se le dio a conocer el acuerdo a través del cual se le impuso la multa cometida derivado de la falta del cumplimiento del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, y que por tanto niega conocer ese procedimiento o acuerdo a través del cual realizó la imposición.

Establece también la inconforme que es procedente que se declare la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que las multas resultan ilegales al estar emitidas en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución federal y artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Refiere que la multa impugnada no reúne los términos del artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos es el que se encuentra facultado para celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias para la aplicación de sanciones derivadas de algún incumplimiento, pero que el acuerdo de veintiséis de

septiembre de dos mil veintitrés del cual se alega la nulidad, fue acordado únicamente por el Presidente Ejecutor ante la Secretaría General, es decir, no fue acordada la aplicación de la multa por el pleno del tribunal situación que afirma invalida el acuerdo del cual se reclama la nulidad.

SÉPTIMO. Refutación de la autoridad.

La autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó en lo que interesa:

De manera general refiere la autoridad responsable que los argumentos irrogados por la parte actora resultan inoperantes, toda vez de que no contienen un razonamiento lógico jurídico tendiente a desvirtuar la legalidad del acto impugnado atribuible a la autoridad ejecutora del procedimiento administrativo de ejecución.

Que además, son insuficientes para declarar la nulidad del acto consistente en la aplicación y ejecución del requerimiento de pago.

OCTAVO. Estudio del fondo del asunto

A fin de analizar los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, así como los argumentos que controvierte la autoridad demandada, es importante destacar

los medios de convicción que las partes contendientes ofrecieron:

La parte actora, ofreció las siguientes:

1. La documental pública consistente en copia simple del acuerdo de 26 de septiembre de 2023 emitida por el Presidente Ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del expediente 01/863/18.

2. La documental pública consistente en copia simple del requerimiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2024 emitido por el director general de recaudación de la Secretaría de Hacienda Del Gobierno del Estado de Morelos.

Documento que al efecto se reproduce:

|



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/293/2024

"2025, Año de la Mujer Indígena"



MORELOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE HACIENDA
COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
Himno Nacional S/N esquina Boulevard Benito Juárez, Planta Baja
Colonia las Palmas C.P. 62060, Cuernavaca Morelos

000012

Asunto: Se requiere el pago de la multa impositiva por Autoridad Administrativa Estatal CUERNAVACA MORELOS A 03 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024

"2024 año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del profesariado, revolucionario y defensor del Mayab."

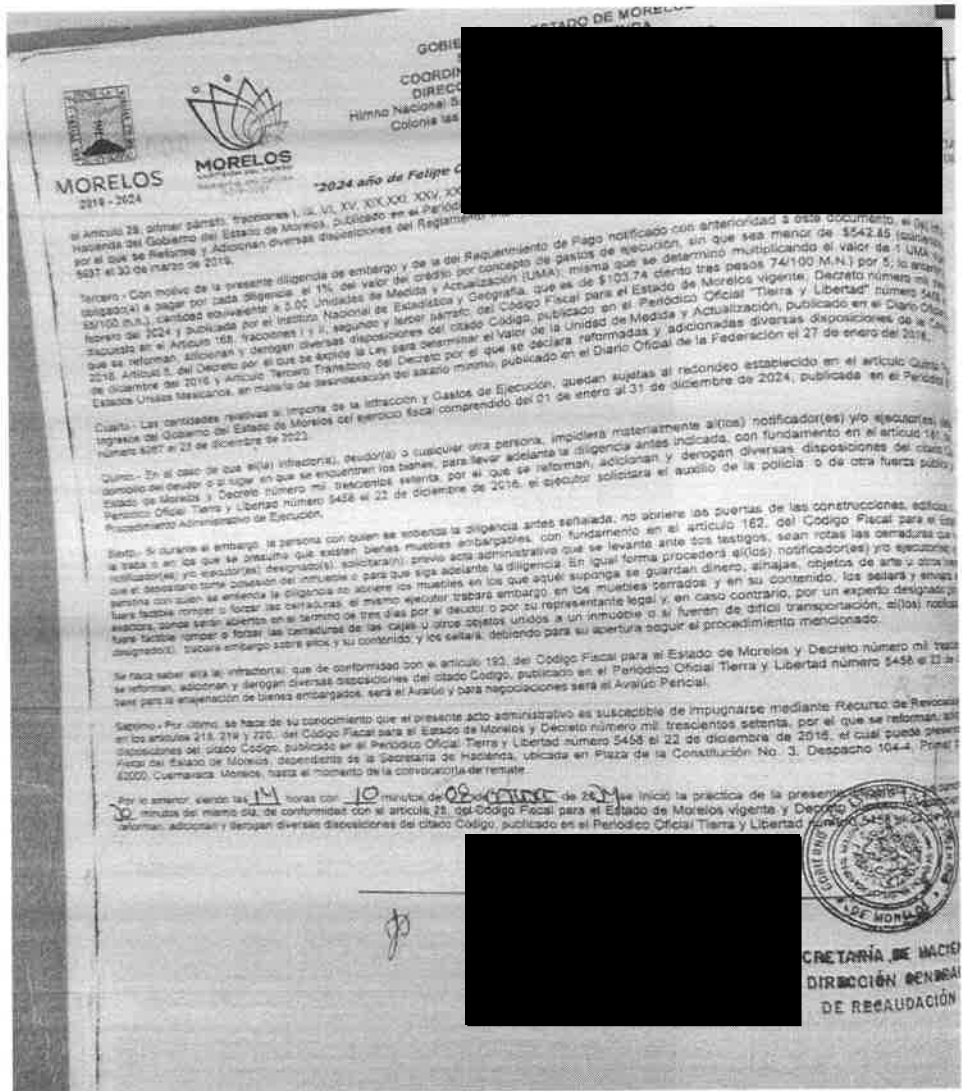
DATOS DEL CONTRIBUYENTE

AL DEL
REZ SIN NUMERO
INTA Y TRES
TUTO NACIONAL DE
DEL SERVICIO
2,583.90
543.90
543.90
TOTAL :
\$3,671.80

GASTO DE EJECUCIÓN (DILIGENCIA DE EMPLEADOR)

ORDENA:

Por lo tanto, se ordena al (a) infractor(a) citado(a) en el presente, al pago del crédito a su cargo que ya ha quedado precisado y que no fue cubierto en términos del artículo 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente y Decreto número mil trescientos sesenta, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado Código, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5458 el 22 de diciembre de 2016, que da no proceder de procederse la diligencia de requerimiento de pago, habiendo efectuado, se procederá de inmediato al embargo de bienes suficientes para cubrir el importe de los pagos y los accesorios a través del remate de los mismos y de ser necesario el embargo de las negociaciones con todo lo de hecho y por derecho le corresponde tener mediante la intervención de la misma los ingresos necesarios que permitan cubrir el (los) crédito(s) fiscal(es) pendientes de pago y los accesorios legales.



3. La presuncional legal y humana

4. La instrumental de actuaciones,

Por su parte, la autoridad demandada ofertó los siguientes medios de convicción:



- I. Documental Pública consistente en copia certificada del expediente [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- II. La instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, en todo lo que beneficie a la autoridad demandada.
- III. La presuncional, en su doble aspecto legal y humana, en todo aquello que beneficie a la parte demandada.

Además, la autoridad demandada ofertó como elementos probatorios aquellos exhibidos por la parte actora en su escrito de demanda, los que hizo suyos.

Señalado lo anterior, y por cuanto a los documentos ofertados por la parte actora, la oferente dijo consistían en documentos públicos, no debe perderse de vista que no pueden ser tratados como públicos a virtud que los mismos no contienen los requisitos que señala el artículo 437 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; es decir, no se encuentran autorizados, ni cotejados por funcionario en ejercicio de sus funciones que así lo certifique; por tanto, este Cuerpo Colegiado, los analizará y valorará en términos de lo

que dispone el ordinal 445 de la codificación antes señalada de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que dispone:

ARTÍCULO 445.- Documentos privados originales. Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán éstos para que se compulse la parte que señalen los interesados. Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea. La copia se compulsará en el establecimiento sin que los directores de él estén obligados a llevar al Tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos que señale el solicitante

En la especie, las documentales identificadas con los numerales 1 y 2 ofertadas por la parte actora, al ser documentos privados originales, atendiendo al artículo previamente señalado, se le concede valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 490, del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria a la ley de la materia; mismos documentos que también se analizarán en su conjunto con el caudal probatorio ofertado por la parte demandada; como más adelante se detallará.

En tanto que, la probanza que oferta la autoridad demandada, identificada como numeral I, la misma al tratarse

"2025, Año de la Mujer Indígena"

de un documento público, debido a que fue expedido por funcionario que desempeña cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete; es procedente concederle pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el ordinal 491, fracción II, del Código Procesal Civil en vigor, en relación directa con el diverso 437 fracción II de la misma codificación, ambos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; habida cuenta que la misma no se encuentra demeritada con medio de convicción ofertada para tal efecto.

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que fueran ofrecidas por la parte demandada, debe decirse que la prueba instrumental de actuaciones se refiere al conjunto de constancias y elementos que se encuentran dentro del expediente de un juicio, incluyendo documentos, fotografías y cualquier otra evidencia física o digital incorporada legalmente al proceso.

No es una prueba que se desahogue de manera propia, sino el nombre que se da a todos los medios de prueba recopilados dentro del procedimiento para que el tribunal los valore y fundamente su sentencia; en tanto que, la prueba presuncional, tanto legal como humana, es un mecanismo que

permite inferir la verdad de un hecho desconocido a partir de otro hecho conocido.

La presunción legal está establecida por la ley, mientras que la presunción humana se basa en la lógica y la experiencia de este Cuerpo Colegiado; por tanto, estas probanzas se concatenarán con la prueba documental ofertada por la parte demandada; mismas que tienen valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las cuales, también apoyan lo argumentado por la autoridad demandada en el sentido de que el recurrente no fue capaz de demostrar fehacientemente que se le requirió de pago sin que la multa se encontrara firme.

En el contexto apuntado, y una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofertadas por las partes, tanto en lo individual como en su conjunto, de las mismas se acreditan:

Que la parte actora aduce que le causa agravio la diligencia de mandamiento de ejecución de **fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro**, incumpliendo con ello los artículos 138, fracción I, y 144, primer Párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos; asociado al hecho que la notificación del mandamiento de ejecución de la multa, porque

no se llevó a cabo en su domicilio, ello porque afirma no se desprende que se constituyera el notificador y ejecutor fiscal en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; y cerciorarse de haberse constituido en su domicilio.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la notificación del mandamiento de ejecución, que se practicó el **ocho de octubre de dos mil veinticuatro**, previo citatorio del día siete, incluso de mismo mes y año de referencia.

Las razones de impugnación **son inoperantes** para declarar la nulidad del requerimiento de pago impugnado, porque con la notificación que se llevó a cabo el día **ocho de octubre de dos mil veinticuatro** no se deja en estado de indefensión a la parte actora.

Lo anterior, porque se hizo del conocimiento a la parte actora el contenido del mandamiento impugnado número **MEA20240088** de **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, teniendo expedito su derecho de impugnarlo, el que ejerció ante este Tribunal dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; lo que al efecto, se reproduce

OCTUBRE 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
	7 Argumentos Pase	8 Día 1 Inicio al Pase para Fulgencio	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28 Día 15 Fin del Pase para Fulgencio	29	30	31		

Impugnación que hace valer a través de diversos motivos que son de análisis en este fallo, y que considera suficientes para declarar nulo el acto impugnado de mérito; de ahí que no se deje en estado de indefensión a la parte actora.

Ahora bien, es dable precisar que la teoría denominada: "*ilegalidades no invalidantes*", consiste fundamentalmente en la necesidad de preservar la actuación de una autoridad administrativa a pesar de su ilegalidad, cuando las omisiones o vicios no afecten efectivamente la defensa del particular ni trasciendan al sentido de la resolución impugnada, en atención al beneficio de intereses colectivos encaminados al aseguramiento del objeto del acto administrativo.

Por lo que, con la notificación que se llevó a cabo el día **ocho de octubre de dos mil veinticuatro**, no deja sin defensa a la actora, pues conoció de forma oportuna el requerimiento impugnado; al no existir un perjuicio efectivo respecto a la forma como se notificó el requerimiento de pago impugnado, por tanto, no procede declarar su nulidad.

Sustenta lo anterior, el criterio consultable en el Registro digital: 194479, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Constitucional, Tesis: 2a./J. 18/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, página 300, Tipo: **Jurisprudencia; cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:**

VOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.

Conforme a lo que establece el artículo 158 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Esta hipótesis implica que cuando el acto dentro del juicio tenga la característica de imposible reparación, será procedente el juicio de amparo indirecto conforme al supuesto previsto en el artículo 114, fracción I, de la ley de la materia. Asimismo, que si se trata de un acto dentro de juicio, como acto de aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento, para ser examinable en el juicio de amparo directo, debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, porque del análisis

armónico y sistemático de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo se observa que debe precisarse con claridad en qué consiste el acto de aplicación, en su caso cuál es el precepto o preceptos aplicados, y deben expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar esa constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia. Pero, para que proceda el análisis de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Lo anterior es congruente con el objeto del juicio de amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o bien ordena la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo.

Amparo directo en revisión 1853/96. Iván Carlos Ruiz Sánchez. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

Amparo directo en revisión 75/97. Celia Peralta Casarrubias. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo en revisión 1720/97. Luis Arturo García Loredó y otros. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 711/98. Felipe Ita Morales. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

Amparo en revisión 2461/98. Elia Sotomayor Bustos y otros. 23 de octubre de 1998. Unanimidad de

cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 18/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 202/2022 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 5 de julio de 2022.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Del mismo modo, sustenta lo anterior, el criterio de datos, rubro y texto siguientes: Registro digital: 171872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/49, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138, Tipo: **Jurisprudencia**

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues

también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

La parte actora señala que el requerimiento de pago no le fue debidamente notificado conforme a lo dispuesto por el artículo 95, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque no se le dio vista con el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el cual señala es el generador de la multa que se le impone.

En ese aspecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad del requerimiento de pago impugnado.

El motivo de inconformidad de la parte actora **es infundado**, como se explica.

Los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen:

“Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados

personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Artículo *144. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En

caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138 de este código.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Artículo 171. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él."

"2025, Año de la Mujer Indígena"

De una interpretación literal respecto de los artículos previamente señalados, se estima que cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, **el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.** Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA's. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente juntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Que, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144, de ese Código.** De

esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de ese ordenamiento. Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

El Código Fiscal para el Estado de Morelos, impone al notificador ejecutor la **obligación** de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, **el documento a que se refiere la notificación**, entendiéndose que, para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, **el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.**

Lo anterior de conformidad con el artículo 144 antes citado, que entró en vigencia el uno de enero de dos mil veintitrés, y que resulta aplicable al presente caso, considerando la fecha en que la entonces Dirección General de Recaudación instauró el procedimiento para la ejecución de la multa impuesta mediante la resolución de **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por el Presidente

Ejecutor y Secretaría General, ambos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con motivo del incumplimiento al **acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**.

En efecto, no obstante que el documento a que se refiere el requerimiento de pago notificado, está vinculado al expediente **01/863/18 Mesa 3**, de donde emana la multa administrativa no fiscal; **que constituye el crédito fiscal que se pretende cobrar a la parte actora**; la cual, de acuerdo al oficio número SDEyT/TECyA/1752/2024 citado en el mandamiento de ejecución, y de la resolución de **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, suscrito por el Presidente y Secretaría General, ambos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, deriva del incumplimiento al **acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**; **lo cierto es que**, de conformidad con el artículo 144, antes citado debe entenderse que el documento que debe entregar el notificador es únicamente el requerimiento de pago o mandamiento de ejecución.

Así, de la valoración que se realiza al acta de requerimiento de pago y embargo estatal de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se desprende, que el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, **notificó debidamente a la parte actora el requerimiento de**

pago impugnado, pues actúo conforme a lo previsto en el multicitado artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, **es legal** el actuar de la demandada, porque resulta acorde a lo dispuesto por los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

La parte actora aduce también que el requerimiento de pago de la multa y su imposición no se encuentran debidamente fundados y motivados.

Nuevamente, en ese aspecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad del requerimiento de pago impugnado.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso, esto es, los artículos que la habilitan para ejecutar la multa impuesta.

La autoridad demandada en el mandamiento de ejecución de pago **señaló como motivo de la sanción la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, de la que se desprende que al haberse acreditado el incumplimiento al acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, emitido en el proceso de ejecución del expediente 01/863/18 Mesa 3, mediante el cual se requirió al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, del pago por la

cantidad de \$975,834.66 (novecientos setenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos 66/100 ,.m.n), a través de la parte actora en el presente juicio, en su entonces carácter de Presidenta Municipal; y que al no haberse cumplido, mediante acuerdo dictado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo efectiva la multa por el equivalente de \$2,593.00 (dos mil quinientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), conforme a lo previsto por el artículo 731 de la Ley federal del trabajo, atendiendo al artículo 11, de la ley del servicio del estado de Morelos.

Razón por la cual se determina que el requerimiento de pago **se encuentra debidamente fundado y motivado**, toda vez que se hizo del conocimiento de la actora el motivo de la multa administrativa no fiscal que fue turnada para su cobro, esto es, los acuerdos de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés y veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, toda vez que el primero de los acuerdos se determinó el apercibimiento que se le impondría la multa y en el segundo acuerdo se determinó la aplicación de la multa por parte del Presidente y Secretaría General, ambos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; asimismo, se hizo del conocimiento de la parte actora el marco legal que rige las actuaciones del Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el procedimiento administrativo de ejecución.

En consecuencia, se determina que el requerimiento de pago se encuentra debidamente fundado y motivado, porque no obstante la actora refiere que no se le dieron a conocer los documentos de origen, en los que se adviertan las circunstancias y condiciones para sustentar por qué se ejecuta el cobro de la multa administrativa no fiscal por la cantidad de \$2,593.00 (dos mil quinientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.); **lo cierto es, que la autoridad responsable únicamente actúa como autoridad ejecutora del cobro de la medida de apremio impuesta por diversa autoridad**, en el caso, el Presidente y Secretaría General, ambos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, derivado del incumplimiento al **acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**.

Así, acorde a lo previsto por el artículo **144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos**, se reitera, el notificador ejecutor tiene únicamente la obligación de hacerle la notificación a la parte infractora, en donde debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que, para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, **el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución**.

La parte actora señala también, que es ilegal el requerimiento de pago que impugna porque no cumple con lo

dispuesto por el artículo 170 bis, del Código fiscal para el Estado de Morelos.

Nuevamente, en ese aspecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado.

El motivo de inconformidad de la actora **es infundado**, en razón que el artículo 170 bis, del Código fiscal para el Estado de Morelos, que señala lo siguiente:

“Artículo *170 BIS. Las autoridades administrativas o jurisdiccionales que soliciten el auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal, deberán establecer relaciones de colaboración, mediante la suscripción de los Convenios respectivos, en los que se establecerán los lineamientos para el ejercicio del procedimiento económico coactivo; y, en su caso, los porcentajes que correspondan a la autoridad fiscal por la administración, control, ejercicio y cobro coactivo de las mismas, no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción; asimismo, las autoridades al solicitar el cobro, deberán indicar como mínimo en la solicitud los datos siguientes:

I. Nombre completo del infractor;

II. Domicilio del infractor;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

III. Autoridad sancionadora;

IV. Fundamento legal aplicable a la sanción económica o multa impuesta;

V. Monto de la sanción económica o multa impuesta;

VI. Motivo de la sanción;

VII. Número de expediente del cual se origina la sanción económica o multa impuesta;

VIII. Fecha de la determinación o acuerdo con resolución del cual se origina la sanción económica o multa impuesta; y,

IX. Fecha de notificación al infractor de la sanción económica o multa impuesta.

En caso de que la autoridad solicitante omita el señalamiento de los datos requeridos para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, se requerirá a ésta los datos para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud, sean enviados; si transcurrido dicho plazo no son proporcionados, la autoridad exactora emitirá un acuerdo de certificación y se procederá a la devolución de los documentos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, haciéndolo del conocimiento al superior jerárquico de la autoridad solicitante. La autoridad solicitante podrá presentar de nueva cuenta la solicitud para reiniciar el cobro coactivo de la sanción económica o la multa impuesta.

La autoridad solicitante deberá anexar copia certificada de la determinación, acuerdo o resolución por la cual se impone la sanción económica o multa al infractor, así como de la notificación de la misma al infractor.”

De una interpretación armónica de los preceptos en cita, se determina que los requisitos que señala, deben cumplir las autoridades administrativas o jurisdiccionales en la solicitud de auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal, no así que se deben establecer en los requerimientos de pago, por tanto, la autoridad demandada no se encontraba obligada a establecer esos requisitos en el acto impugnado.

La parte actora aduce también las razones, causas y circunstancias por las cuales considera que es ilegal la multa administrativa no fiscal que le fue impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, derivada de los acuerdos dieciséis de marzo de dos mil veintitrés y veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitidos en el expediente 01/863/18 Mesa 3, por la cantidad de \$2,593.00 (dos mil quinientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), **son inoperantes**, porque la parte actora en el presente proceso no puede cuestionar la legalidad de esa multa, toda vez que, tuvo expedito su derecho para impugnarla en el expediente 01/863/18 Mesa 3, donde se determinó, a través

del recurso de reconsideración conforme a lo dispuesto por los artículos 848¹² y 873-K¹³, de la Ley Federal del Trabajo.

Al resultar **infundados e inoperantes los motivos de inconformidad** propuestos por la parte actora, se declara la **validez del mandamiento de ejecución MEA20240088 de tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, emitido por el entonces **Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**; y por consecuencia, son **improcedentes** las pretensiones hechas valer en el juicio.

NOVENO. Suspensión

Se levanta la suspensión concedida en auto de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

¹² "Artículo 848.- Los Tribunales no pueden revocar sus propias resoluciones salvo aquellas que se combatan a través del Recurso de Reconsideración que contempla esta Ley."

¹³ "Artículo 873-K.- Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido."

Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto."

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundados e inoperantes** los agravios aducidos por [REDACTED], contra los actos reclamados al **Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, autoridad ahora denominada **Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO. Se declara la **validez del mandamiento de ejecución MEA20240088 de tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, emitido por el entonces **Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, autoridad ahora denominada **Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**.

CUARTO. Se **levanta la suspensión** concedida en auto de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada¹⁴ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado¹⁵ en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹⁵ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/293/2024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/293/2024**, promovido por **[REDACTED]**, contra actos del **Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, autoridad ahora denominada **Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el ocho de octubre de dos mil veinticinco.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶⁵, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

